



EXPEDIENTE : 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAM CORP S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) No instaló un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iii) No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iv) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes de los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (frecuencia estaciones verano e invierno – dos puntos de monitoreo).
- (v) No realizó ocho (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).
- (vi) No realizó ocho (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que GAM CORP S.A. cumpla con:

- (i) Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.

Plazo: sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (iii) Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.



Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (iv) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

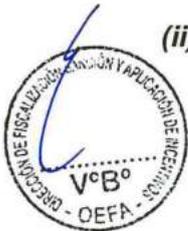
Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas GAM CORP S.A. deberá cumplir con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la trampa de grasa, el pozo de sedimentación y el pozo séptico, medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de una (1) trampa de grasa y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza, y de un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el EIA.**



- (ii) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**



Lima, 26 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 3 de enero de 2008, mediante Certificación Ambiental N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por GAM CORP S.A.² (en adelante, GAM CORP).
- El 1 de diciembre del 2008, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE verificó las medidas de mitigación implementadas por GAM CORP según los compromisos asumidos en el EIA de su planta congelado.

¹ Páginas 65 y 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyentes N° 20308491081.

³ Página 67 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del expediente.



3. El 21 de enero del 2009, por Resolución Directoral N° 051-2009-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE otorgó licencia de operación a favor de GAM CORP para desarrollar la actividad congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de veintisiete toneladas por día (27 t/h).
4. El 19 de junio de 2014, por Acta de Supervisión N° 0163-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, Acta de Supervisión), la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA registró los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada en la planta de congelado de GAM CORP. Dicha supervisión fue realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
5. El 11 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión emitió Informe de Supervisión N° 204-2014-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene el análisis de los hechos detectados durante la supervisión efectuada.
6. El 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), mediante el cual recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GAM CORP.
7. El 26 y 27 de junio de 2014, mediante Cartas N° 137-2014⁸ y 138-2014, GAM CORP presentó el levantamiento de observaciones a los referidos hallazgos.
8. El 16 de marzo de 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 0235-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹, notificada el 18 de marzo de 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GAM CORP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	GAM CORP no habría instalado una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo	Multa De 10 a 1000 UIT

⁴ Páginas 62 y 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.
⁵ Páginas 28 al 34 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del expediente.
⁶ Página 4 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del expediente.
⁷ Página 1 al 9 del expediente.
⁸ Páginas 194 al 196 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del expediente.
⁹ Folios 12 al 26 del expediente.
¹⁰ Folio 11 del expediente.



			Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	GAM CORP no habría instalado un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa De 10 a 1000 UIT
3	GAM CORP no habría instalado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa De 10 a 1000 UIT
4-11	GAM CORP no habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes de los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (estaciones verano e invierno –dos puntos de monitoreo).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo o no realizado Multa: 2 UIT
12 y 13	GAM CORP no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2014 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (estación verano – dos puntos de monitoreo).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Por cada monitoreo o no realizado Multa De 5 a 500 UIT
14-17	GAM CORP no habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo o no realizado Multa: 2 UIT
18-23	GAM CORP no habría realizado seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo o no realizado Multa: 2 UIT





	en su EIA (semestral y anual).			
--	--------------------------------	--	--	--

9. El 5 de abril del 2016, mediante Carta N° 058-2016¹¹, GAM CORP presentó los partes de producción y descarga de su planta de congelado.
10. El 11 de abril del 2016, por Memorando N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si GAM CORP subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de junio del 2012; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, dicho requerimiento no ha sido atendido.
11. El 19 de abril de 2016, GAM CORP presentó sus descargos en relación a los cargos imputados, indicando lo siguiente.

Hechos imputados N° 1 al 3:

- (i) Se adjuntan planos del sistema de tratamiento de los efluentes, en el cual se muestra la ubicación de la trampa de grasa, pozo de sedimentación y pozo séptico. La implementación de los citados equipos concluirá el 19 de mayo de 2016.

Hechos imputados N° 4 al 17:

- (ii) Se capacitará al personal en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental. La capacitación se realizará la segunda semana de mayo del año 2016.

Hechos imputados N° 18 al 23:

- (iii) Se está actualizando el EIA de la planta de GAM CORP ubicada en Arequipa, la cual concluirá el 9 de mayo del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si GAM COP habría instalado: una (1) trampa de grasa y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría instalado (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.

¹¹ Folio 101 del expediente.

¹² Folio 107 del expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes de los años 2012 y 2013, y (dos (2) monitoreos de efluentes industriales correspondiente al año 2014; ambos de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (frecuencia estación verano – dos puntos de monitoreo).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a GAM CORP medidas correctivas.



13. Cabe precisar que las veintitrés (23) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Acta de Supervisión Directa N° 0163-2014	Documento que registra la supervisión efectuada el 19 de junio de 2014.



2	Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 19 de junio de 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2016-OEFA/DS del 9 de marzo de 2016.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de junio de 2014.
4	Escrito del 26 de junio de 2014, presentado por GAM CORP	Documento que contiene el consolidado de información de tolvas de los meses de noviembre y diciembre de 2013.
5	Escrito del 27 de junio de 2014, presentado por GAM CORP.	Documento que contiene información referida al manejo de residuos sólidos.
6	Escrito del 4 de abril de 2016, presentado por GAM CORP.	Documento mediante el cual GAM CORP presenta los partes de producción de la planta de congelado.
7	Memorándum N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2016	Documento mediante el cual DFSAI solicita a la Dirección de Supervisión información respecto del cumplimiento de la normativa ambiental de GAM CORP en supervisiones posteriores.
8	Escrito del 18 de abril de 2016 (N° de Registro 2016-E01-029667), presentado por GAM CORP.	Documento mediante el cual GAM CORP presenta sus descargos, adjuntando un CD que contiene un plano de lo que sería el sistema de tratamiento de efluentes (en los cuales se observaría la ubicación de la trampa de grasa, el pozo de sedimentación y el pozo séptico).



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0163-2014, el Informe N° 204-2014-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo aplicable



25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos¹⁴.
26. Los compromisos ambientales¹⁵ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁶. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros
27. El Artículo 151° del RLGP¹⁷ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





33. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
34. El **1 de febrero del 2014**²³, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD); por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
35. En los Literales a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁴ se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana; así como, aquellos incumplimientos que generarían daño potencial a la flora y fauna, respectivamente.



prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- ²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- ²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

- ²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).



- 14 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- 15 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."
- 16 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
- Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- 18 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- 19 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- 20 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



36. En el presente procedimiento se imputó al administrado veintitres (23) incumplimientos al EIA, tipificados como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y los Literal a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en ese sentido, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de GAM CORP.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría instalado una (1) trampa de grasa y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza

a) Compromisos ambientales asumidos en el EIA

37. De acuerdo a lo establecido en su EIA²⁵, para el tratamiento de los efluentes industriales de proceso, GAM CORP se comprometió a instalar, entre otros, una trampa de grasa, conforme a lo indicado a continuación:

"5.1.3. Efluentes Industriales del Proceso de Congelado y Planta de Harina de Residuos

*El efluente de la planta de congelado se caracteriza por su gran volumen pero su concentración de sólidos es relativamente baja, mientras que el efluente de la planta de harina de residuos su volumen está constituido básicamente por el agua de cola secundaria y el agua de limpieza de equipos y planta, la concentración de sólidos es alto debido a que la eficiencia de recuperación es insuficiente. **En cada planta disponen trampas de grasa y registro de control**, los efluentes son canalizados por canaletas con rejillas y un drenajecolector que los dirigirá hasta la poza de sedimentación de donde por percolación se evacuará a un estanque regulador desde donde se dosificará para utilizarlo como agua de riego".*

(Énfasis agregado)

38. Asimismo, en el levantamiento de observaciones al EIA presentado ante PRODUCE con fecha 6 de noviembre de 2007, GAM CORP precisó que la trampa de grasa sería instalada antes de evacuar los efluentes a la laguna de oxidación²⁶:

"13. Para el tratamiento de Efluente Industrial resultante, planteado en el EIA (Pag. 120), deberá implementarse una trampa de grasa antes de evacuar a una Laguna de oxidación.

Respuesta

Se instalará una trampa de grasa antes de evacuar a una laguna de oxidación cuyo diseño se adjunta".

(Énfasis agregado)

39. En lo que respecta a los efluentes de limpieza de planta, el EIA²⁷ señala que GAM CORP debía instalar, entre otros, una poza de sedimentación, conforme se detalla continuación:

"5.1.3.4. Efluentes Residuales de Limpieza de la Planta

²⁵ Folio 375 del EIA.

²⁶ Folio 265 del EIA.

²⁷ Folio 383 del EIA.



*En la planta de harina de residuos se realiza la limpieza de la poza de recepción antes y después de descargar la materia prima, utilizando solución de soda cáustica y detergente y agua de pozo previamente tratado, también se lava con frecuencia diaria el área de cocinado, pre strainer y prensa y durante las paradas se lavan los equipos con solución de soda cáustica y se enjuaga con agua de pozo sanitizado. **Todas las descargas se juntan en las canaletas, luego se mezclan con el agua de cola secundaria antes de ingresar a la trampa de grasas y la poza de sedimentación.***

(Énfasis agregado)

40. En la Certificación Ambiental N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP²⁸, que aprobó el EIA de la planta de congelado materia del presente procedimiento, se señala lo siguiente:

1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El tratamiento de efluentes de la planta de congelados y planta de harina de residuos como actividad accesoria, comprende en:

- *La sanguaza se enviará a un tanque coagulador dispuesto con un serpentín interior por donde fluirá vapor para su calentamiento luego pasará a la separadora y a la centrífuga.*
- *El agua de cola será tratado en una Planta Evaporadora de 32.16 m³/h de capacidad de tratamiento, el concentrado se enviará al secador.*
- *La sala de proceso y todas las áreas donde se generen aguas residuales y residuos sólidos contarán con canaletas de desagüe con la sección trasversal en forma de U recubiertas con rejillas metálicas horizontales.*
- *En el recorrido de las canaletas se instalarán registros con rejillas verticales en forma de L revestidas con mallas, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas desde 5 mm hasta 1 mm., para la retención de residuos sólidos.*
- *Al final de la canaleta se implementará una trampa de grasa y una poza de sedimentación para los sólidos en suspensión del efluente*
- *El efluente finalmente descargará a dos lagunas de oxidación instaladas en serie, para su tratamiento biológico, de acuerdo a la metodología descrita en el Anexo del Adjunto N° 3., el agua tratada se utilizará para el riego de árboles de reforestación.*



41. Posteriormente, PRODUCE realizó la verificación solicitada y emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP, en la cual se precisa que después de la laguna de oxidación los efluentes industriales serán utilizados en el riego:

1. Sistemas Implementados para el Tratamiento de Efluentes:

- *En la sala de proceso cuenta con canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con aberturas de 05 mm., rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm de abertura y dos trampa de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm donde implementaran accesorios de trampa de grasa.*
- *Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampas de sólidos y grasa son derivados a una laguna de oxidación propia y luego utilizar en el riego.*
- *Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo y son descargados a un pozo séptico.*

42. De lo antes señalado, se desprende que el EIA de GAM CORP contempló como compromiso la instalación de una (1) trampa de grasa y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

43. Durante la inspección efectuada el 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que GAM CORP no contaba con una (1) trampa de grasa, y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y del agua de limpieza, respectivamente, conforme a lo establecido en su EIA, hechos que constan en la Acta de Supervisión N° 0163 -2014-OEFA/DS citada a continuación:

"HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO4. *Tratamiento de sanguaza (efluentes)*

HALLAZGO

(…)

*Es necesario indicar que durante la supervisión se constató que el tratamiento de efluentes **no tiene instalado una trampa de grasa y una poza de sedimentación**.*

(Énfasis agregado)

44. Por su parte, en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8 HALLAZGOSHallazgo N° 1:

*Para el tratamiento de efluentes de agua de lavado de la materia prima y del proceso, el administrado **no cuenta con trampa de grasa** tal como lo indica en la Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP y **poza de sedimentación** como lo indica el Formulario Complementario de Evaluación Técnico Ambiental a los Establecimientos Industriales que desarrollan la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos y en la Absolución de Observaciones Técnicas ambientales al EIA".*

(Énfasis agregado)

45. Asimismo, en el ITA se indicó lo siguiente²⁹:

*"13. En el escrito del 8 de enero de 2016, GAM CORP señaló que actualmente se **encuentra implementando una trampa de grasa y que cuenta con una poza de sedimentación** para el tratamiento de efluentes industriales y de limpieza (...)*

*15. De lo expuesto se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que GAM CORP, **no tiene una trampa de grasa y una poza de sedimentación** para el tratamiento de efluentes industriales y de limpieza del EIP (...)"*.

(Énfasis agregado)

46. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el día 19 de junio de 2014, la planta de congelado de GAM CORP no contaba con una (1) trampa de grasa, y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes

²⁹ Folio 7 del expediente.



industriales y del agua de limpieza, respectivamente, establecidos como compromiso en su EIA.

47. En la Carta N° 004-2016 presentado el 8 de enero de 2016, GAM CORP indicó que contaba con un (1) pozo de sedimentación. A fin de acreditar lo señalado alcanzó fotografías.
48. De la revisión de las fotografías³⁰ presentadas por GAM CORP se observa que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, y consecuentemente limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Asimismo, GAM CORP no ha presentado medios probatorios adicionales que acrediten que el día de la inspección (19 de junio del 2014) tenía los equipos imputados. Por el contrario, en sus descargos, GAM CORP se limitó a señalar que la implementación de ambos equipos concluiría el 19 de mayo de 2016. Asimismo, adjuntó los planos del sistema de tratamiento de efluentes
50. Sobre el particular, se debe indicar que los planos presentados únicamente permiten evidenciar el lugar donde se ubicará la trampa de grasa y el pozo de sedimentación; más no acreditan que a la fecha GAM CORP cuente con dichos equipos instalados en su planta de congelado.
51. Adicionalmente, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³¹; en consecuencia, aún en el supuesto que el administrado se encuentre realizando acciones conducentes a implementar los equipos imputados, ello no lo exime de su responsabilidad por los incumplimientos detectados el día de la supervisión (19 de junio del 2014).
52. Cabe mencionar que la **trampa de grasa** es un dispositivo de recuperación de aceite (grasa), que se utilizan para separar las grasas de los sólidos contenidos en un efluente, dejando pasar por el sistema solo el agua clarificada. Por su parte, el **pozo de sedimentación** es un recipiente donde se realiza la sedimentación de los efluentes, en el presente caso los efluentes industriales y de la limpieza de planta de congelado. La sedimentación consiste en el asentamiento y remoción de partículas sólidas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque.
53. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los efluentes industriales pesqueros tales como los aceites y grasas generados durante el procesamiento industrial forman intensos círculos en la capa superficial del agua que interfieren con la disolución y transferencia de oxígeno. Por su parte, los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue hasta el fitoplancton y a las redes tróficas (cadena alimenticia). En ese sentido, la importancia de un adecuado tratamiento de los efluentes industriales a



³⁰ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

³¹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



través de equipos como la trampa de grasa y el pozo de sedimentación garantiza la remoción de los sólidos y grasas, evitando que se ocasione un daño potencial a la flora y fauna.

54. En el caso de los efluentes de limpieza en su mayoría están compuestos por químicos utilizados para desprender los residuos que se encuentran adheridos a los equipos. Estos químicos al tener un pH elevado son incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor a donde serán descargados, así como con las normas ambientales que exigen un rango neutral para que estos sean evacuados.
55. La falta de tratamiento de los efluentes de limpieza y maquinarias puede ocasionar sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el cuerpo receptor, así como producir sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad³².
56. La Organización Mundial de la Salud establece que para el uso de las aguas residuales en la agricultura hay que tener en cuenta el contenido de organismos patógenos y el destino específico del agua. El riesgo que se corre es infecciones a los consumidores de los cultivos y el público en general. Este es el caso en que las exigencias de calidad deben ser más restrictivas debido al riesgo que esta actividad supone³³.
57. Los suelos sobrecargados durante largo tiempo con dosis desmesuradas de agua de desecho pueden disminuir gradualmente su fertilidad. Los nutrientes presentes en las aguas residuales tienen un valor importante como fertilizantes ya que aumentan el rendimiento de los cultivos. Pero al mismo tiempo los tóxicos y microorganismos patógenos presentes en éstas pueden causar efectos nocivos a la salud y los cultivos, si no se utilizan el tratamiento y el manejo adecuados³⁴.
58. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que GAM CORP incurrió en dos (2) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no tenía instalados una (1) trampa de grasa, y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y del agua de limpieza, respectivamente, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, generando un daño potencial a la flora y fauna.
59. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría instalado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.

a) Compromisos ambientales asumidos en el EIA

³² Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

³³ Organización Mundial de la Salud. Directrices Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en la Agricultura y Acuicultura.

³⁴ Ayers, R. S; D.W. Westcot. La calidad del agua en la agricultura. FAO. Serie Riego y Drenaje, Rev.1, 1987.



60. De acuerdo a su EIA, GAM CORP se comprometió a instalar un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos³⁵:

5.1.3.5 Residuales de Uso Doméstico (inodoros y lavatorios)

Este residual está constituido por las descargas de los inodoros, duchas, lavatorios e incluso los pediluvios, el drenaje se realiza mediante tuberías de PVC de 3" de Ø, se conducen hasta un pozo séptico y tanque de percolación diseñados y construidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Construcciones. Con una frecuencia adecuada se dará mantenimiento de estas pozas evacuando los sólidos mediante el servicio de una empresa prestadora de servicios autorizado por DIGESA.

61. Asimismo, la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁶, señala lo siguiente:

1. Sistemas Implementados para el Tratamiento de Efluentes:

- En la sala de proceso cuenta con canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con aberturas de 05 mm., rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm de abertura y dos trampa de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm donde implementaran accesorios de trampa de grasa.
- Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampas de sólidos y grasa son derivados a una laguna de oxidación propia y luego utilizar en el riego.
- Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo y son descargados a un pozo séptico.

El pozo séptico es una cámara cerrada que sirve para facilitar la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en las aguas de residuales domésticas, utilizando el trabajo de las bacterias existentes en las mismas aguas. Como consecuencia de este proceso, la materia orgánica se transforma en gases, líquido y una masa negruzca llamada lodo, que se deposita en el fondo del tanque. Su característica importante es que un pozo séptico elimina los contaminantes de aguas residuales.

63. De lo antes señalado, se desprende que el EIA de GAM CORP contempló como compromiso la instalación de un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos.

b) Análisis del hecho detectado

64. Durante la inspección efectuada el 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que GAM CORP no contaba con un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, hecho que fue recogido en el Acta de Supervisión, conforme a lo señalado a continuación:

³⁵ Página 345 y 347 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 1 del expediente.

³⁶ Página 67 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 1 del expediente

**"HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO****8 Tratamiento de efluentes domésticos****HALLAZGO**

Los efluentes domésticos y de inodoros, son enviados por una línea independiente al del proceso de congelado hacia un silo."

(Énfasis agregado)

65. Por su parte, en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8 HALLAZGOS**Hallazgo N° 2:**

Para el tratamiento de efluentes domésticos, el administrado *no cuenta con un pozo séptico*, tal como indica en la Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP".

(Énfasis agregado)

66. Asimismo, el ITA recogió lo siguiente³⁷:

22. *En el escrito del 8 de enero del 2016, GAM CORP señaló que actualmente cuenta con un pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos, por lo [sic] adjuntó la siguiente toma fotográfica:*

23. (...) *corresponde precisar que de la revisión de la citada fotografía, no es factible determinar si el referido pozo séptico se encuentra instalado en el EIP de GAM CORP debido a que no se encuentre fechada ni georreferenciada."*

(Énfasis agregado)

67. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se desprende que al momento de la supervisión GAM CORP no había instalado el pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su EIA.
68. En la Carta N° 004-2016 presentada el 8 de enero de 2016, GAM CORP indicó que contaba con un (1) pozo séptico A fin de acreditar lo señalado alcanzó fotografías.
69. De la revisión de las fotografías relativas a la instalación de un pozo séptico³⁸, se observa que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, y consecuentemente limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.
70. Asimismo, GAM CORP no ha presentado medios probatorios adicionales que desvirtúen la imputación analizada. Por el contrario, en sus descargos, GAM

³⁷ Folio 5 del expediente.

³⁸ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.



CORP señaló que la implementación del pozo séptico concluiría el 19 de mayo de 2016. Adjuntó los planos del sistema de tratamiento de efluentes.

71. Sobre el particular, se debe indicar que los planos presentados únicamente permiten evidenciar el lugar donde se ubicará el pozo séptico; más no acreditan que a la fecha de la supervisión GAM CORP hubiese contado con dicho equipo.
72. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁹; en consecuencia, aún en el supuesto que el administrado se encuentre realizando acciones conducentes a implementar el equipo materia de imputación, ello no lo exime de su responsabilidad por los incumplimientos detectados el día de la supervisión (19 de junio del 2014).
73. Finalmente, se debe indicar que la disposición de residuos líquidos puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático (nivel por el que discurre el agua en el subsuelo), lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales. Algunas sustancias presentes en las aguas residuales pueden resultar perjudiciales a los suelos, a corto, mediano o largo plazo, si no se toman las medidas correctivas apropiadas. Los suelos pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos percolados (lixiviados) dejándolos inutilizada por largos periodos de tiempo o disponiéndolos indebidamente sobre el recurso⁴⁰.
74. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que GAM CORP incurrió en una (1) infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no tenía instalado un (1) pozo de séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, generando un daño potencial a la flora y fauna.
75. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado (i) ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes de los años 2012 y 2013, y (ii) dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (frecuencia estación verano – dos puntos de monitoreo)

- a) Obligación de realizar los monitoreos de efluentes conforme a los compromisos ambientales

³⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Ver: <http://oceana.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/mas-informacion/gases-de-efecto-invernadero>.



76. El Artículo 85° del RLGP⁴¹ recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
77. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁴² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
78. Respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de GAM CORP, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y emisiones aprobado por PRODUCE. En ese sentido, los titulares deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Compromisos ambientales asumidos en el EIA

79. El EIA de GAM CORP establece que la planta de congelado debe realizar el monitoreo de sus efluentes en dos puntos: antes y después del tratamiento de los efluentes⁴³, con una frecuencia de dos (2) veces por año, en verano e invierno, conforme se cita a continuación:

7.1.1.3 Metodología y Periodos de Monitoreo.

El Programa de Monitoreo comprende acciones de observación, muestreo, medición y análisis de la información obtenida con fines de definir las características de los efluentes industriales.

Se confrontaran los resultados con los LMP de la Ley General de Aguas.

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.

Por constituir la actividad de congelado procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, en verano e invierno y se realizará en la salida efluentes de planta antes y después de su tratamiento.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴³ Páginas 345 y 347 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



80. De acuerdo al compromiso citado, durante los años 2012 y 2013 GAM CORP, debió realizar ocho (8) monitoreos a los efluentes de su planta de congelado, antes y después del tratamiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

MONITOREO DE EFLUENTES			
AÑOS	ESTACIONES	PUNTOS DE MONITOREO	
		A la salida de los efluentes, antes de su tratamiento	A la salida de los efluentes, después de su tratamiento
2012	Verano (01/01/2012-19/03/2012 y 21/12/2012-31/12/2012)	1	1
	Invierno (20/06/2012 - 21/09/2012)	1	1
2013	Verano (01/01/2013-19/03/2013 y 21/12/2013-31/12/2013)	1	1
	Invierno (21/06/2013 - 21/09/2013)	1	1
Total		8	



Análisis de los hechos imputados N° 4 al 11

81. Durante la supervisión realizada el 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁴:

"REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES

Frecuencia de monitoreo de efluentes

(...)

El administrado no presentó los reportes de monitoreo solicitados durante la supervisión (RDS-PO1-PES-02- Requerimiento de documentación supervisión directa), correspondiente a los años 2012, 2013 y los meses de enero a mayo de 2014".

(El énfasis es agregado)

82. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente⁴⁵:

"8. HALLAZGOS

8.1 Planta de congelado

Hallazgo N° 3:

El administrado no cumplido con realizar el monitoreo de efluentes del año 2012, 2013 y de enero hasta mayo del año 2014; compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental de realizar el monitoreo dos veces por año.

Incumpliendo con la realización y presentación de cinco (5) reportes de monitoreo hasta el mes de mayo del 2014.

-2 monitoreos de efluentes no realizados del año 2012.

-2 monitoreos de efluentes no realizados del año 2013.

-1 monitoreos de efluentes no realizados del año 2014.

(...)"

⁴⁴ Páginas 89 y 91 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 101 al 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del Expediente.



83. Asimismo, en el ITA N° 339-2016-OEFA/DS-PES la Dirección de Supervisión concluyó⁴⁶:

"II. ANÁLISIS

(...)

39. *Entonces del Acta de Supervisión Directa N° 163-2014-OEFA/DS-PES y del Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, ambos, contenidos en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado **no realizó los monitoreo de efluentes, calidad de aire y ruido de los siguientes periodos:***

*- **Cuatro (4) monitoreo de efluentes** correspondientes al 2012 (verano e invierno) y 2013 (verano e invierno)".*

(Énfasis agregado)

84. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada el 19 de junio del 2014, GAM CORP no alcanzó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013, lo cual evidenciaría que no realizó los monitoreos de efluentes de dichos años.
85. En la Carta N° 004-2016 del 8 de enero de 2016, GAM CORP reconoció no haber realizado los monitoreos de efluentes solicitados; pero justificó su incumplimiento indicando que la actividad de procesamiento que realiza su planta no es significativa; asimismo, se comprometió a realizar los monitoreos conforme a lo establecido en el EIA.
86. Sobre el particular, de la revisión⁴⁷ de los Partes de Producción⁴⁸ y las Declaraciones Juradas Mensuales del Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza⁴⁹ correspondientes al año 2012 y 2013, comunicadas a PRODUCE mediante Cartas C.L. N° 104/2013⁵⁰ y 109/2014⁵¹, que obran en el expediente, se advierte que GAM CORP recepcionó materia prima durante las estaciones de verano e invierno de los años 2012 y 2013; de lo cual se concluye que el administrado procesó en dichos meses, conforme se detalla en los siguiente cuadros:

Cuadro N° 2

2012			
ESTACIONES	MES	DIAS DE PRODUCCION	TOTAL
Verano (01/01/2012–19/03/2012)	Febrero	18, 20, 22	3
	Marzo	No presentó medio probatorio	-
	Abril	23, 26, 27, 28, 30	5
	Mayo	2, 3	2
Invierno	Junio	No presentó medio probatorio	-

⁴⁶ Folio 7 del Expediente.

⁴⁷ Cabe precisar que, para efectos del presente análisis únicamente se han considerado los partes de producción correspondientes a los meses imputados.

⁴⁸ Folio 27 al 100 del expediente.

⁴⁹ Páginas 77 a 87 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

⁵⁰ Página 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

⁵¹ Páginas 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.



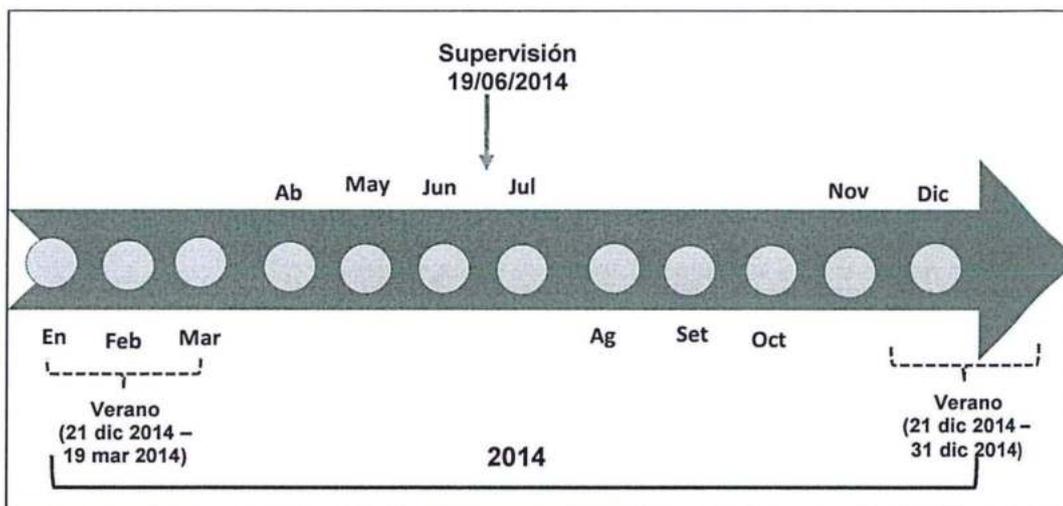
(20/06/2012 – 21/09/2012)	Julio	No presentó medio probatorio	-
	Agosto	No presentó medio probatorio	-
	Setiembre	No presentó medio probatorio	-
	Octubre	No presentó medio probatorio	-
	Noviembre	No presentó medio probatorio	-
Verano (21/12/2012-31/12/2012)	Diciembre	No presentó medio probatorio	-

Cuadro N° 3

2013			
ESTACIONES	MES	DIAS DE PRODUCCIÓN	TOTAL
	Enero	No presentó medio probatorio	-
Verano (01/01/2012–19/03/2012)	Febrero	No recepción materia prima	0
	Marzo	No recepción materia prima	0
	Abril	No recepción materia prima	0
	Mayo	8, 9, 13, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 30, 31	11
Invierno (20/06/2012 – 21/09/2012)	Junio	2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 21, 23, 26, 27, 28, 30	13
	Julio	10, 13, 16, 20, 23 y 31	6
	Agosto	12, 15, 31	3
	Septiembre	12, 14, 23, 25, 28, 30	6
	Octubre	11, 12, 14, 15, 19, 21, 24, 27, 31	9
	Noviembre	5, 8, 16, 20, 22, 26, 27, 28, 30	9
Verano (21/12/2012-31/12/2012)	Diciembre	3, 5, 6, 7, 16, 31	6

Elaboración: DFSAI

87. En ese sentido, habiéndose acreditado que el administrado proceso durante las estaciones de verano e invierno de los años 2012 y 2013, le resulta exigible la realización de los monitoreos de sus efluentes en dichos meses.
88. Asimismo, en lo que respecta a la actualización del EIA, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite la modificación de sus compromisos; por lo que estos le resultan exigibles en los plazos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora.
89. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que GAM CORP no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (estaciones verano e invierno – dos puntos de monitoreo). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.
- d) Análisis de los hechos imputados N° 12 y 13
90. En lo que respecta a los monitoreos de efluentes exigibles a GAM CORP durante el periodo del 1 de enero del 2014 hasta el 19 de junio del 2014 (fecha de la supervisión), a continuación se muestra una línea de tiempo que grafica los meses que comprende la estación de verano del año 2014.



Elaboración: DFSAI

91. De acuerdo al gráfico mostrado, durante el año 2014, hubo cuatro (4) meses de verano: (i) del 1 de enero al 19 de marzo del 2014, y (ii) del 21 de diciembre al 31 de diciembre del 2014. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (19 de junio del 2014), aún quedaba un periodo (21 de diciembre al 31 de diciembre del 2014) en el que GAM CORP pudo efectuar el monitoreo de sus efluentes correspondiente a la estación de verano en el año 2014.
92. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (19 de junio del 2014), aún quedaba un periodo (21 de diciembre al 31 de diciembre del 2014) en el que GAM CORP pudo efectuar el monitoreo de los efluentes correspondientes a la estación de verano en el año 2014.
93. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no realizar dos (2) monitoreos de efluentes en verano del año 2014, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados en estos extremos.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).

a) Compromisos ambientales asumidos en el EIA

94. El EIA de GAM CORP establece que los monitoreos de ruido deben efectuarse dos (2) veces al año, conforme a lo señalado a continuación:

7.1.1.7 Para los Ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará 02 veces por año.

95. De acuerdo al compromiso citado, durante los años 2012 y 2013 GAM CORP debió realizar cuatro (4) monitoreos de ruido a su establecimiento industrial.

b) Análisis de los hechos imputados 14 al 17

96. Durante la supervisión realizada el 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵²:

REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)

Frecuencia del Monitoreo de Niveles de Presión Sonora.

(...)

El administrado *no ha realizado el monitoreo de ruido (presión sonora)*"

(Énfasis agregado)

97. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión, conforme se detalla⁵³:

Hallazgo N° 5:

El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de ruido del año 2012, 2013 y de enero hasta mayo del año 2014; compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de realizar monitoreo de ruido de 2 veces por año. Incumpliendo con la realización y presentación de cinco (5) reportes de monitoreo hasta el mes de mayo del 2014.

- 2 monitoreos de ruido no realizados del año 2012.
- 2 monitoreos de ruido no realizados del año 2013.
- 1 monitoreos de ruido no realizados del año 2014.



98. Por su parte, en el ITA N° 339-2016-OEFA/DS-PES la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁵⁴:

"II. ANÁLISIS

(...)

39. *Entonces del Acta de Supervisión Directa N° 163-2014-OEFA/DS-PES y del Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, ambos, contenidos en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado **no realizó los monitoreo** de efluentes, calidad de aire y **ruido de los siguientes periodos:***

(...)

- **Cuatro (4) monitoreo de ruido (presión sonora)** correspondientes al 2012 (2 reportes) y 2013 (2 reportes)".

(Énfasis agregado)

99. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, GAM CORP no alcanzó los monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, a pesar que fueron requeridos por los inspectores.
100. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios analizados en los cuadros N° 2 y 3 de la presente resolución, se advierte que el administrado proceso los años

⁵² Páginas 89 y 91 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente.

⁵³ Páginas 101 al 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁴ Folio 7 del Expediente.



2012 y 2013; por lo que la realización del monitoreo de ruido de su planta de congelado le resulta exigible.

101. En la Carta del 26 de junio de 2014⁵⁵, GAM CORP señaló que coordinó con el Laboratorio Inspectores Services Perú S.A.C. la realización de un monitoreo en julio del año 2014. Asimismo, en sus descargos indicó que en mayo del 2016 capacitará a su personal en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental.
102. Es oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁵⁶; en consecuencia, en el supuesto que el administrado hubiese realizado el monitoreo de ruido en julio del año 2014, ello no lo exonera de responsabilidad respecto de las infracciones materia de análisis. Además, las acciones conducentes a no incurrir en la conducta infractora (como es el caso de las capacitaciones al personal) no eximen de responsabilidad al infractor
103. Cabe señalar que la realización de los monitoreos de ruido asumidos como compromiso ambiental en el EIA de GAM CORP, constituye un compromiso aprobado por PRODUCE; por lo que debe ser cumplido en las frecuencia y condiciones establecidas en dicho instrumento.
104. Asimismo, en lo que respecta a la actualización del EIA, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite la modificación de sus compromisos; por lo que estos le resultan exigibles en los plazos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora.
105. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que GAM CORP incurrió en cuatro (4) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año), sin que ello genere daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
106. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.

V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si GAM CORP habría realizado seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual)

- a) Compromisos ambientales asumidos en el EIA

⁵⁵ Páginas 101 al 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente.

⁵⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



107. El EIA de GAM CORP establece que el monitoreos de calidad de aire debe efectuarse con una frecuencia semestral y anual, conforme se aprecia a continuación⁵⁷:

7.1.1.8 Para la Calidad del Aire

Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes así como posterior a la puesta en marcha de las operaciones de la planta, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica.

Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas. El monitoreo de efectuará semestral y anualmente.

108. En ese sentido, para los años 2012 y 2013 GAM CORP debió realizar un total de seis (6) monitoreo de calidad de aire.

b) Análisis de los hechos imputados N° 18 al 23

109. En la supervisión realizada el 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵⁸:



REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA
 Frecuencia de monitoreo de Calidad de Aire
 (...)
El administrado no ha realizado los reportes de monitoreo de emisiones de calidad de aire

(Énfasis agregado)



110. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión, en el siguiente sentido⁵⁹:

Hallazgo N° 4:
 El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad del aire correspondiente a los años del 2012, 2013 y de enero hasta mayo del año 2014; compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de realizar el monitoreo semestral y anualmente.
 Incumpliendo con la realización y presentación de cinco (5) reportes de monitoreo hasta el mes de mayo del 2014.
 -Monitoreos no realizados del año 2012: I y II semestre.
 -Monitoreos no realizados del año 2013: I y II semestre.
 -Monitoreos no realizados del año 2014: I semestre.

111. En ese orden, la supervisión realizada fue analizada en el ITA N° 339-2016-OEFA/DS-PES, conforme a lo siguiente⁶⁰:

⁵⁷ Páginas 345 y 347 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del expediente.

⁵⁸ Páginas 89 y 91 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

⁵⁹ Páginas 101 al 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

⁶⁰ Folio 7 del Expediente.

**"II. ANÁLISIS**

(...)

38. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde precisar que la supervisión regular al PLANTA DE CONGELADO de GAM CORP se realizó el 19 de junio del 2014; en ese sentido, considerando que el administrado se comprometió en su EIA a realizar los monitoreos de efluentes, ruido y calidad de aire con una frecuencia semestral, no corresponde acusar por el primer semestre del 2014, debido a que se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para realizar dicho monitoreo.

(...)

39. Entonces del Acta de Supervisión Directa N° 163-2014-OEFA/DS-PES y del Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, ambos, contenidos en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado **no realizó los monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruido de los siguientes periodos:**

- **Cuatro (4) monitoreo de calidad de aire** correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y al primer y segundo semestre del 2013.

(Énfasis agregado)

112. En la Carta N° 004-2016 del 8 de enero de 2016, GAM CORP reconoció no haber realizado los monitoreos solicitados; pero justificó su incumplimiento indicando que la actividad de procesamiento que realiza su planta no es significativa; asimismo, en sus descargos se comprometió a realizar los monitoreos conforme a lo establecido en el EIA y a realizar una capacitación a su personal en temas de monitoreo ambiental.

113. Es preciso indicar que los monitoreos de calidad de aire, a diferencia de los monitoreos de emisiones, no están supeditados al procesamiento; pues en este caso la medición se realiza en el cuerpo receptor (aire). Así el objetivo del monitoreo de la calidad ambiental del aire es generar información confiable, comparable y representativa, para su aplicación en las estrategias nacionales destinadas a la protección de la salud de la población y su entorno. La determinación de la calidad del aire sirve para evaluar el impacto en la salud y el ambiente generado por la exposición a contaminantes atmosféricos y el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental – ECA.

114. En lo que respecta a la actualización del EIA, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite la modificación de sus compromisos; por lo que estos le resultan exigibles en los plazos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora.

115. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁶¹; en consecuencia, el cese o las acciones conducentes a no incurrir

⁶¹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



en la conducta infractora (como es el caso de las capacitaciones al personal) no eximen de responsabilidad a GAM CORP respecto de las infracciones materia de análisis.

116. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que GAM CORP no realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP en estos extremos.

V.1.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a GAM CORP medidas correctivas.

V.1.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

117. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².



118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

119. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



120. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

⁶² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



121. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
122. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.7.2. Procedencia de la medida correctiva

123. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) No instaló un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iii) No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iv) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes de los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (frecuencia estaciones verano e invierno – dos puntos de monitoreo).
- (v) No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).
- (vi) No realizó ocho seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).

81. En consecuencia, a continuación se analizara la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.1.7.3 Infracciones N° 1, 2 y 3: No instaló una (1) trampa de grasa, una (1) poza de sedimentación y un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza, y un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su EIA.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

124. **La trampa de grasa** es un equipo en el cual se realiza la primera etapa de la segunda fase del tratamiento de efluentes, consistente en separar la grasa del efluente. Así, la trampa de grasa reside ayuda a separar las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas





concentraciones de grasa.

- 125. Por su parte, el **pozo de sedimentación** contribuye al asentamiento y remoción de partículas suspendidas. El hecho de no sedimentar un efluente conlleva a tener un riesgo potencial que amenaza la flora y fauna del cuerpo marino receptor, por la el alto contenido de materia orgánica que contienen los efluentes que no han sido sometidos a un proceso de sedimentación (separación de sólidos y líquidos). Generalmente la sedimentación se realiza en una excavación que casi siempre es revestida con material concreto, donde se hace ingresar el efluente el cual se detienen y fluye lentamente a través del estanque.
- 126. El **pozo séptico**, es una cámara cerrada que sirve para facilitar la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en los efluentes domésticos, los mismos que fluyen y caen por gravedad al sistema séptico. Este pozo generalmente consiste en un pozo sellado, donde ingresan los efluentes a ser tratados. Los microorganismos contenidos en el efluente consumen la materia orgánica, los gérmenes y virus – lo que se llama proceso de purificación natural.
- 127. El hecho de que el administrado no haya cumplido su compromiso de instalar un pozo séptico genera un efecto potencial al cuerpo receptor, toda vez que su no instalación implicaría que los efluentes domésticos desemboquen en el cuerpo receptor con altos porcentaje de bacterias ya que este facilita la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en los efluentes domésticos. Es importante considerar que el problema principal de contaminación por aguas residuales domesticas es por coliformes totales⁶⁴.



b) Medida correctiva a aplicar

- 28. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la flora y la fauna y no habiendo acreditado el administrado el cese de la conductas infractoras,⁶⁵ corresponde ordenar a GAM CORP la siguiente medida correctivas:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.

⁶⁴ HIDALGO SANTANA, Maritza, MEJIA ALVAREZ, Elizabeth, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.

⁶⁵ En su descargos, el administrado se limitó a indicar que los equipos se encuentran en proceso de implementación.



82. La realización del **monitoreos de efluentes** permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo, de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los Límites Máximos Permisibles.
83. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que GAM CORP lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles.
84. Por su parte, **los monitoreos de ruido** permiten medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
85. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.
86. Los **monitoreos de calidad de aire** permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales como el cumplimiento de los ECA y obtener información para optimizar y realizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
- b) Medida correctiva a aplicar
87. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos; por lo que corresponde ordenar a GAM CORP la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





GAM CORP no habría instalado un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo de sedimentación.)
No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo séptico.)



129. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la **infracción N° 1** es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para la construcción del pozo de sedimentación instalaciones de equipos accesorios para el funcionamiento, instalaciones de tuberías, obras civiles, pruebas y puesta en marcha.
130. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la **infracción N° 2** es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda cumplir con la medida correctiva, habiéndose considerado el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para la compra del equipo, su instalación, pruebas y puesta en marcha.
131. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a **infracción N° 3**, es de sesenta (60) días hábiles. En esa medida, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para la construcción del pozo séptico, instalaciones de equipos accesorios para el funcionamiento, obras civiles, pruebas y puesta en marcha.

V.1.7.4 Infracciones N° 4 al 23: no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes de los años 2012 y 2013, no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).

- a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora



la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GAM CORP S.A., respecto de su planta de congelado ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 961, Sector Leche Gloria, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, siendo las imputaciones las siguientes:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No instaló un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4 al 11	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes de los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (estaciones verano e invierno –dos puntos de monitoreo).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
14 al 19	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
20 al 23	No realizó seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

Artículo 2.- Ordenar a GAM CORP S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida, correspondientes a los años 2012 y 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).			
No realizó seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).			



88. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de CENTRO MAR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de efluentes y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



89. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

90. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁶.

91. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran

⁶⁶ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.
GAM CORP no habría instalado un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo de sedimentación.)
No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo séptico.)
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida, correspondientes a los años 2012 y 2013. No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que





No realizó seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).	calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia		acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	--

Artículo 3.- Informar a GAM CORP S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a GAM CORP S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a GAM CORP S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁷.

⁶⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GAM CORP S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas imputadas	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
GAM CORP no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2014 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (estación verano – dos puntos de monitoreo).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a GAM CORP S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

(...).

